



En relación con el **anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid**, remitido junto con la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), así como con las memorias de análisis de impacto normativo de cada una de las propuestas normativas a esta Dirección General para informe, con fecha 23 de noviembre de 2021, este Centro Directivo, desde la perspectiva de las competencias que le atribuye el artículo 9.1 del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, manifiesta lo siguiente:

I. Contenido

Este anteproyecto surge, tal como establece la exposición de motivos del anteproyecto, para dar cumplimiento al primer eje del Plan para la Reactivación de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Consejo de Gobierno el 27 de mayo de 2020, tras la crisis del COVID-19, denominado «Simplificación normativa en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducción de los trámites burocráticos».

La norma se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva compuesta de cuarenta y tres artículos distribuidos en nueve títulos, dos disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

II. Observaciones

Con carácter general, la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del anteproyecto especifica, en su página 27, las normas sobre las que solicita informe de esta Dirección General. A este respecto, conviene señalar que este Centro Directivo debe emitir informe preceptivo tanto sobre éstas como sobre cualesquiera otras que, figurando en el anteproyecto, considere que repercuten en el capítulo 1 de Gastos de Personal del Presupuesto de la Comunidad de Madrid, siendo necesaria en estos casos, la modificación de las Memorias de Análisis de Impacto Normativo correspondientes para hacer constar tal circunstancia, a efectos de clarificar, en el procedimiento de tramitación de disposiciones de carácter general, los informes preceptivos requeridos por la Disposición Adicional Primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019.

Asimismo, se indica que sería aconsejable incluir en la MAIN general que acompaña al anteproyecto, en el apartado 3 “ANÁLISIS DE IMPACTOS ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO”, en lo que se refiere al presupuestario, una referencia más completa a los efectos en los ingresos y los gastos públicos,



Comunidad de Madrid

incluyendo la incidencia en los gastos de personal, conforme indica el artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, por el que se otorga carácter integrador a cada una de las propuestas normativas, totalizando la repercusión que para el Presupuesto de la Comunidad Madrid tiene el anteproyecto. Del mismo modo, podría incluirse el total del gasto o disminución de ingresos en la ficha del resumen ejecutivo.

A) Se solicita informe de esta Dirección General de Recursos Humanos sobre los siguientes proyectos de modificación normativa:

1. Modificaciones del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid;
2. Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid;
3. Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias;
4. Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares;
5. Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama;
6. Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno;
7. Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid;
8. Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid;
9. Ley 9/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid;
10. Modificaciones en materia de personal estatutario del SERMAS y la creación de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

Sobre los informes solicitados se realizan las siguientes observaciones:

1. **Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.**



Sin observaciones por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos, dado que no afecta a estructuras orgánicas o capítulo 1 de gastos de personal del Presupuesto del Comunidad de Madrid.

2. **Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.**

Sin observaciones por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos, dado que no afecta a estructuras orgánicas o capítulo 1 de gastos de personal del Presupuesto del Comunidad de Madrid.

3. **Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.**

Sin observaciones por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos, dado que no afecta a estructuras orgánicas o capítulo 1 de gastos de personal del Presupuesto del Comunidad de Madrid.

4. **Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.**

Sin observaciones por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos, dado que no afecta a estructuras orgánicas o capítulo 1 de gastos de personal del Presupuesto del Comunidad de Madrid.

5. **Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama.**

Sin observaciones por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos, dado que no afecta a estructuras orgánicas o capítulo 1 de gastos de personal del Presupuesto del Comunidad de Madrid.

6. **Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno.**

Sin observaciones por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos, dado que no afecta a estructuras orgánicas o capítulo 1 de gastos de personal del Presupuesto del Comunidad de Madrid.



7. Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid.

En el artículo 23 del texto del anteproyecto se revisan, de acuerdo con la MAIN, las condiciones de la carrera administrativa dentro del Cuerpo funcional de Bomberos. Al respecto, se resalta lo siguiente:

7.1 Observaciones Generales:

- 1) En cuanto a los procesos selectivos del Cuerpo, el artículo 17.1.c) añade a las condiciones exigibles para el acceso, la posibilidad de añadir otras pruebas técnicas en la convocatoria.

Al respecto, conviene señalar que debe clarificarse la redacción de dicho artículo pues se incorpora una nueva redacción sin eliminar la que se pretende sustituir.

- 2) El art. 17.4 endurece los requisitos para acceder a la categoría de Jefe de Dotación desde la categoría de Bombero/Bombero conductor exigiendo una permanencia en este último de 4 años (frente a los 2 exigidos por la normativa actual).

Al respecto conviene señalar que esta modificación endurece, para este supuesto específico, la antigüedad requerida en el artículo 18.2 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, TREBEP) aumentando ésta para poder participar en procesos de promoción interna. Esta regulación podría dar lugar, por restrictiva, a posteriores impugnaciones judiciales por considerarse discriminatoria.

- 3) En el apartado segundo del artículo 10, se elimina la figura del bombero voluntario que es sustituido por la figura del "*personal de los servicios de emergencia municipales*", lo que parece correcto, si bien se echa en falta una conclusión sobre lo que debe entenderse por "*personal de los servicios de emergencia municipales*", debiendo aclararse en la MAIN correspondiente.
- 4) En el apartado segundo del artículo 11 se integra en el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid el servicio sanitario y el servicio de Incendios forestales, modificándose al efecto el art 11.2 que añade,



entre los “cuerpos” adscritos al servicio en labores de apoyo, los de *“los funcionarios de los Servicios de Incendios Forestales y el personal laboral adscrito a los mismos, el personal del Servicio Médico del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid”*.

Al respecto conviene señalar que la referencia al “cuerpo” debería realizarse a “puestos”

- 5) En relación a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la MAIN individual del artículo 23 del anteproyecto, se modifica el apartado cuarto del artículo 23, para extender la compensación económica por *“exceso de jornada, la prolongación de horario y la imposibilidad de disfrute de licencias y permisos por causa de las necesidades del servicio”, “también al personal que realiza tareas de colaboración con los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos incluido en el artículo 11.2”*, cuando el personal que ahora se incluye no figuraba recogido en el Acuerdo de 26 de abril de 2021, de la Mesa Sectorial de Negociación del Personal Funcionario de Administración y Servicios, por el que se regulan las condiciones de trabajo del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid para el período 2021-2025.

7.2 Observaciones en Materia de Costes de Personal:

- 1) Con carácter general debe decirse que pretenden regularse mediante la presente propuesta de modificación las condiciones de trabajo del personal cuya regulación está sujeta, conforme lo dispuesto en el TREBEP, a previa negociación colectiva, por lo que, su sustracción a dicho proceso podría suponer la conculcación de dicha normativa básica.

Por otra parte, y ya en el ámbito normativo propio de la Comunidad de Madrid, las condiciones de trabajo del personal funcionario, tras plasmarse en un acuerdo negociado con las centrales sindicales, se aprueban mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno.

Por todo lo anterior, la regulación de condiciones retributivas y de trabajo del personal funcionario directamente mediante ley supondría, además, un desajuste respecto al sistema normativo ya que aunque lo establecido en la Disposición Final Primera del anteproyecto prevé la posibilidad de un desarrollo reglamentario, éste no debe tampoco hacerse extensivo a los acuerdos alcanzados mediante negociación colectiva.



A este respecto, procede poner de manifiesto que en los artículos 14 a 22 del Acuerdo de 28 de abril de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba expresa y formalmente el Acuerdo de 26 de abril de 2021, de la Mesa Sectorial de Negociación del Personal Funcionario de Administración y Servicios, por el que se regulan las condiciones de trabajo del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid para el período 2021-2025 (BOCM del 18 de mayo), informado por esta Dirección General este mismo año y en el que se regula exhaustivamente el tema de la jornada, no se incluía la extensión de esta compensación económica para este personal. Por lo tanto, y en línea con lo ya expuesto, la modificación ahora pretendida podría conculcar lo dispuesto en el artículo 37 del TREPBE que regula las materias objeto de negociación colectiva pues esta compensación económica es, en definitiva, una condición económica cuya ampliación a otros colectivos debería ser también objeto de negociación.

- 2) La nueva redacción propuesta sobre el exceso de jornada, altera la actual situación en la que existe una evidente contraprestación entre la realización de exceso de jornada a instancia de la Administración y la compensación económica por la realización de dicho exceso horario.

Al eliminarse de la redacción la causa que genera la compensación económica, es decir, la obligación de realizar exceso de jornada a instancia de la Administración y en caso de necesidad, por un lado queda a voluntad del trabajador, la realización de dicho exceso de jornada, y por otro, no hay una definición objetiva del hecho que genera el derecho a la compensación económica, siendo preferible el mantenimiento de la redacción actual que establece la obligatoriedad de prestar servicio permanente en casos de emergencia y en situación de excepcionalidad, garantizando, en definitiva, el interés público.

- 3) Así, se concluye que, pese a que la MAIN individual del art. 23 prevé una distribución de funciones y servicios de los llamados a colaborar en las intervenciones que se realizan desde el Cuerpo de Bomberos, lo cierto es que la pretendida expansión de la compensación económica por el “exceso de jornada, la prolongación de horario y la imposibilidad de disfrute de licencias y permisos por causa de las necesidades del servicio” impacta directamente en el coste de los servicios especiales.

Desde esta Dirección General se entiende que no procede la inclusión en el anteproyecto de la modificación propuesta del artículo 23 del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre.



No obstante lo anterior, y pese a que la MAIN señala que esta modificación no implica gasto, es necesario en todo caso la correspondiente valoración económica de la modificación propuesta mediante la ampliación de la MAIN en la parte de impacto presupuestario, a fin de incluir en la misma los correspondientes costes de las modificaciones propuestas.

8. Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid.

8.1 Observaciones Generales:

- 1) Se pretende la creación de dos nuevas Categorías en la Escala Operativa, en concreto Jefe de Comarca y Jefe de Equipo, asignándoles el nuevo texto, funciones ejecutivas de nivel superior y de nivel intermedio, respectivamente, y se crea una nueva especialidad en la Escala operativa de Comunicaciones y la Categoría de Operador ECAF dentro de ella.

Sin embargo, la nueva redacción no establece la clasificación profesional en función del grupo de titulación que sí establece para el resto de categorías, y que es obligatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, que tiene el carácter de básico.

En este sentido, debe resaltarse que la compartimentación en una pluralidad de especialidades y categorías profesionales constituye, en primer lugar, un obstáculo evidente para la promoción y carrera profesional de los funcionarios en contra de las políticas de personal que la Administración viene implementando sin que, por otra parte, quede justificada la afectación numérica de efectivos que justifique tal medida y los costes que de la misma puedan derivarse como continuación se explicita.

La definición y clasificación de los puestos de trabajo en una relación de puestos de trabajo permite y favorece la promoción de los trabajadores y la adecuación retributiva de las diferentes funciones y responsabilidades de los mismos. Además, la cobertura de distintos puestos por los medios legalmente previstos resulta más ágil y de coste menor que las convocatorias públicas específicas para cada Cuerpo, Escala o Especialidad, por lo que en aras del interés público,



eficacia en la gestión y gasto público, no se aconseja la inclusión de esta propuesta en el anteproyecto de ley.

- 2) La modificación de la Disposición Transitoria de la vigente Ley 1/2002, de 27 de marzo, tiene por objeto introducir dos nuevos apartados referidos a la integración automática en las dos nuevas categorías que se crean y en la posibilidad de funcionarización del personal laboral fijo de la Emisora del Cuerpo de Agentes Forestales, respectivamente.

A este respecto cabe decir, en primer lugar y en cuanto a la integración de los ocupantes de puestos “Jefe de Equipo y Jefe de Comarca” en las nuevas categorías, que no será posible, en ningún caso, la integración de los ocupantes de esos puestos en las nuevas categorías si no cuentan con el nivel de titulación exigido, por aplicación expresa de lo dispuesto en el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, y más concretamente, en el artículo 76 antes citado.

Se desconoce además a qué personal afectaría y si cumple con los requisitos de titulación, pues no se expresa en la MAIN. Asimismo, a pesar de lo que se referencia en la MAIN relativo a la falta de impacto presupuestario, es evidente que cualquier integración supondrá coste en el capítulo 1 de gastos de personal, con el correspondiente expediente de modificación.

Por otra parte, el proceso de funcionarización de todo el personal señalado, independientemente de su antigüedad y de que a la entrada en vigor del TREBEP desempeñara o no funciones de funcionario, podría entrar en colisión con lo señalado en dicha regulación básica, dado que la citada normativa básica limita la posibilidad de funcionarización al personal laboral fijo que estuviera desempeñando funciones de personal funcionario en el momento de entrada en vigor del propio Estatuto.

8.2 Observaciones en Materia de Costes de Personal:

Pese a que la MAIN dispone que las modificaciones propuestas no tienen impacto presupuestario en la Comunidad de Madrid, es evidente que la creación de Categorías y Especialidades por un lado, así como la integración en las mismas y la funcionarización del personal tiene un coste retributivo que debe reflejarse en la MAIN, cuanto menos en una previsión estimativa, por lo que solicita la ampliación de la misma.



9. **Ley 9/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid** en relación con la Disposición adicional segunda. “Elección de los Consejeros de la Cámara de Cuentas” sobre la que la MAIN no solicita informe obligatorio.

9.1 Observaciones Generales:

1. Se modifica el número de Consejeros, procedimiento de elección, régimen de mayorías y requisitos, siendo lo más significativo:

- Se incrementa el número de **Consejeros de 3 a 7**, medida que se valora en la MAIN en 402.226,08 euros.
- El Presidente es elegido por mayoría absoluta de Consejeros y nombrado por el Presidente de la Asamblea.
- Se modifica el régimen de mayorías para la elección de los Consejeros por la Asamblea, por un periodo de 6 años.
- Se señala que los funcionarios titulares de puestos de trabajo de Jefe de Unidad Fiscalizadora serán designados por la Cámara de Cuentas.

2. En relación con la Disposición Adicional Segunda, debería aclararse si lo que se pretende es la renovación de los Consejeros tras la entrada en vigor de la nueva ley, en cuyo caso el título debería adaptarse, porque la elección de los Consejeros es evidente que habrá de realizarse conforme a las nuevas disposiciones.

En cualquier caso, existe un error tipográfico en el texto del anteproyecto al citar el artículo 32 por el que se modifica la ley 11/1999, de 29 de abril, pues en el borrador remitido éste figura como artículo 30.

9.2 Observaciones en Materia de Costes de Personal:

De las modificaciones propuestas tiene incidencia en Capítulo 1 la relativa al incremento de cuatro Consejeros y así se hace constar en la MAIN, como se ha señalado con anterioridad, por importe de 402.226,08 euros.

En este sentido, el artículo 32.4 de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, establece que los Consejeros de la Cámara de Cuentas tendrán las retribuciones previstas para los Consejeros de la Administración de la Comunidad de Madrid, conforme se indica a continuación:



CARGO	SUELDO ANUAL	SUELDO MENSUAL	COMPLEMENTO HOMOLOGACIÓN	MENSUAL HOMOLOGACIÓN	SALARIO TOTAL	CUOTAS SOCIALES	TOTAL
CONSEJERO	87.440,40	7.286,70	13.116,12	1.093,01	100.556,52	25.139,13	125.695,65

Según los cálculos en función de las retribuciones previstas para un Consejero, el coste total de la creación de 4 consejeros en la Cámara de Cuentas, incluyendo homologación y costes sociales, asciende a 502.782,60 euros.

Por lo tanto, debe emitirse una ampliación de la MAIN en la que se incluyan tanto los costes sociales como el importe total de la propuesta.

10. Modificaciones en materia de personal estatutario del SERMAS y la creación de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

El Capítulo XV del título IX del anteproyecto relativo a Sanidad introduce, de acuerdo con lo dispuesto en la exposición de motivos del anteproyecto, medidas referidas tanto al ámbito del personal estatutario del Servicio Madrileño de Salud, como al ámbito organizativo en relación con la contratación.

10.1 Observaciones Generales:

- 1) Establecimiento de un procedimiento abierto y permanente para la integración voluntaria en el régimen del personal estatutario de aquellos profesionales que ostentan la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo de las Instituciones Sanitarias adscritas al Servicio Madrileño de Salud (Artículo 39 del anteproyecto por el que se modifica el Decreto 8/2007, de 1 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se regula el proceso voluntario de integración en el régimen estatutario del personal laboral y funcionario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud, al añadirle una Disposición Primera bis)

Al respecto, conviene señalar que esta medida no supone incremento de gasto de capítulo 1, como se indica en la MAIN, y la propuesta se considera acertada.

- 2) Exención del requisito de la nacionalidad a ciudadanos extracomunitarios en aquellas categorías estatutarias cuya titulación para el acceso sea una especialidad médica deficitaria o, en el supuesto de plazas de facultativos ubicadas en áreas geográficas de difícil cobertura (artículo 39 del anteproyecto).



De acuerdo con lo previsto en el artículo 57.5 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), se exime, por razones de interés general, del cumplimiento del requisito de nacionalidad previsto en los artículos 56.1 y 57.1 del citado texto legal y en el artículo 30.5 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, a aquellas categorías estatutarias en las que la titulación requerida para el acceso a las mismas sea una especialidad médica deficitaria o, bien, se trate de plazas de facultativos ubicadas en áreas geográficas de difícil cobertura.

Al respecto, se advierte que esta posibilidad, restringida a determinadas categorías, podría considerarse discriminatoria respecto a otras, lo que podría dar lugar a la impugnación de las distintas convocatorias que a tal efecto se emitan. Por lo tanto, sería conveniente que se fundamente de manera contundente la aplicación de esta medida en cada una de las Especialidades con objeto de inactivar las posibles alegaciones de discriminación.

Por otro lado, debería tener distinta ubicación en el texto normativo, ya que aparece sumergida entre distintas modificaciones legislativas y parecería más adecuado su ubicación como disposición adicional por tratarse de una disposición de carácter más general, que establece una nueva regulación normativa.

- 3) Creación de categorías estatutarias en las Instituciones sanitarias dependientes del Servicio Madrileño de Salud (artículo 41 del anteproyecto que modifica de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas).

Se crean 10 nuevas categorías estatutarias para cubrir nuevas competencias, necesidades y demandas del sistema sanitario, se extinguen dos y se adecúan los nombres de otras a las nuevas titulaciones exigidas para su desempeño.

Esta propuesta no implica incremento de gasto de capítulo 1 del Presupuesto de la Comunidad de Madrid, como se indica en la MAIN.

- 4) Desarrollo del régimen jurídico aplicable al personal emérito del Servicio Madrileño de Salud (artículo 42 del anteproyecto que modifica el Decreto 79/2009, de 10 de septiembre) estableciendo el procedimiento al respecto, lo que no implica incremento de gasto de capítulo 1 del Presupuesto de la Comunidad de Madrid.



- 5) Creación de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid como ente de derecho público centralizador de las contrataciones de diferentes órganos de gestión sanitaria que se regula, a lo largo de los 17 apartados, en el artículo 43 del anteproyecto. Al personal de la Agencia y su régimen jurídico se dedican los apartados once a dieciséis.

Desde el punto de vista presupuestario, la MAIN individual referida a este ente señala que la propuesta tiene incidencia en el Capítulo 1 del Presupuesto de la Comunidad de Madrid pues implica un incremento del gasto de 274.076,09 euros derivado de la creación de un puesto de personal directivo con rango de director general, un puesto con rango de subdirector general, un puesto de jefe/a de secretaría de alto cargo y un puesto de secretario/a de dirección.

Según la MAIN, el puesto de personal directivo con rango de director general supone un coste de 117.318,75 euros, el puesto con rango de subdirector general supone un coste de 82.862,33 euros, el puesto de jefe/a de secretaría de alto cargo supone un coste de 37.967,23 euros y el puesto de secretario/a de dirección supone un coste de 35.927,78 euros, lo que implica un importe total en el Capítulo 1 de 274.076,09 euros. Los cálculos, que incluyen los costes sociales correspondientes a las retribuciones asignadas a los respectivos perfiles retributivos, son correctos.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente MAIN, el resto de medios personales de la Agencia, esto es, los efectivos que incorporen la relación de puestos de trabajo de la misma, no supondrá un incremento de los gastos de personal, ya que se cubrirá con personal propio del SERMAS que desde distintas unidades ya venía realizando estos cometidos.

Respecto a la reubicación del personal que actualmente está haciendo estas funciones en los centros de provisión (centros gestores) y en los servicios centrales del SERMAS, en la futura Agencia, a fin de establecer tanto las necesidades de plantilla concretas de la misma, como el número de excedentes en cada centro sanitario y en servicios centrales SERMAS, se considera necesaria una ampliación de la Memoria que contenga estas especificaciones, con idea de poder valorar si son necesarios nuevos puestos de trabajo y su consiguiente coste.

Finalmente, la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid se adscribirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 43.Uno.2 de este anteproyecto, al ente público Servicio Madrileño de Salud adscrito a su vez a la Consejería de Sanidad, y por tanto deberá ser incluida no sólo



en el Decreto 307/2019, de 26 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad sino también en el Decreto 308/2019, de 26 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura directiva del Servicio Madrileño de Salud o en los Decretos que eventualmente los modifiquen.

Por otro lado, debería tener distinta ubicación en el texto normativo, ya que aparece sumergida entre distintas modificaciones legislativas y parecería más adecuado su ubicación como disposición adicional por tratarse de una disposición de carácter más general, que establece una nueva regulación normativa.

B) Asimismo, si bien no se solicita informe al respecto, se realizan las siguientes observaciones respecto a los proyectos normativos que se señalan a continuación por entender que afectan o pueden afectar al presupuesto de capítulo 1 “Gastos de Personal”, de la Comunidad de Madrid.

1. Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid

1.1 Observaciones Generales

Se añade a la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad un artículo 26 bis, en el que se crea la Historia Social y el Registro Único de Personas Usuarias.

El registro único de personas usuarias es un archivo de tecnología digital, de carácter no público, adscrito a la consejería competente en materia de servicios sociales, que reúne los datos relativos a dichas personas.

1.2 Observaciones en Materia de Costes de Personal:

Según la MAIN, en términos presupuestarios a corto plazo, el impacto es positivo, puesto que el desarrollo de estos instrumentos, que debería acometerse en cualquier caso por la Comunidad de Madrid, al igual que lo han hecho ya otras comunidades autónomas, será financiado con fondos Next Generation EU.

A largo plazo, debe representar un ahorro en términos de mejora de la eficiencia de la gestión pública.

Sin embargo, no se explicita si la gestión de dicho Registro se va a llevar a cabo por el actual personal de la Consejería o si se va a necesitar personal adicional, lo que debe completarse en la MAIN correspondiente.



2. Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la reeducación y reinserción del menor infractor.

2.1 Observaciones Generales:

1) Se modifica el artículo 6 apartado 1.c, sub-apartados 1.1, 1.2 y 1.5 relativos a la composición del Consejo de Administración del ARMI minorando el número de vocales del mismo.

- Se suprimen los siguientes apartados:

1.2 - Hasta un máximo de tres vocales, de los que eran nombrados entre personas de reconocida competencia técnica.

1.5 - Tres vocales designados por las entidades más representativas del sector.

- Asimismo, se modifica el siguiente apartado:

1.1- Se establece una nueva fórmula en relación a la designación de los vocales de la Comunidad de Madrid y se sustituyen los cargos concretos hasta un total de 8, por la frase genérica de “serán nombrados en representación de la Comunidad de Madrid el número de miembros que determine el Consejo de Gobierno.”

- Se suprime y deja sin contenido el artículo 10 denominado “*La Comisión Técnica de Asesoramiento*”, por lo que se suprime dicha comisión.

2.2 Observaciones en Materia de Gastos de Personal:

En el caso 6 apartado 1.c 1.1 del artículo 6 convendría fijar, en todo caso, un número máximo de representantes de la Comunidad de Madrid nombrados por el Consejo de Gobierno a los efectos de no dejar abierto el número total de miembros del Consejo de Administración.

En la MAIN se hace constar que las modificaciones propuestas carecen de impacto presupuestario, dado que los miembros de los órganos colegiados no percibían dietas ni retribución alguna por ningún concepto, por lo que se considera adecuada en este sentido.

3. Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas



Observaciones Generales:

Son objeto de esta modificación los puntos uno, tres, cuatro y adición del apartado quince relativos a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

En primer lugar, cabe poner de manifiesto que el nuevo apartado uno lleva por título Naturaleza y personalidad jurídica, y, si bien se remite a la regulación dada a los entes públicos por el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, se obvia en la redacción la personalidad jurídica que se le atribuye, que debiera constar expresamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 citado, en relación con el artículo 68 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid. En cuanto al ámbito de actuación, recogido en el nuevo apartado dos, debiera concretarse, por razones de seguridad jurídica, en el punto 2, a qué entidades y entes públicos se refiere de los recogidos tanto en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, como en la Ley 1/1984, de 19 de enero, señalando que, en cualquier caso, no se hace referencia alguna a las fundaciones públicas de la Comunidad.

4. Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Se modifican distintos artículos, y especial relevancia merece el artículo 15 donde se modifican las letras e) y f) del mismo añadiendo, además, un apartado 2 al artículo.

En el apartado f) se establece que el contenido de las Declaraciones de derechos económicos y patrimoniales y de actividades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid en los términos previstos en la Ley 14/1995, de 21 de Abril de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, deberán ser remitidos tanto a los Registros de Bienes y Derechos Patrimoniales y de Actividades de Altos cargos, como al Portal de Transparencia, señalando, además, que las declaraciones que figuren en el Portal deberán actualizarse anualmente.

Observaciones generales:

La ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, en su redacción actual, establece en sus artículos 9 y 10 la obligación de los Altos Cargos, incluidos en su ámbito de aplicación, de presentar ante los Registros de Actividades, y de Bienes y Derechos Patrimoniales, con ocasión de su nombramiento, una declaración notarial comprensiva de las actividades



desempeñadas por sí, o mediante sustitución o apoderamiento, durante al menos el último año anterior a su toma de posesión, así como una declaración notarial de la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones, referida al momento de su toma de posesión en el cargo, con ocasión de nombramiento y cese en el cargo.

La ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia también en su redacción actual, regula en los artículos 12 “*Información relativa a altos cargos y personal directivo*”, y 15 “*Información en materia de retribuciones*” la obligatoriedad de los altos cargos de presentar para hacer pública y mantener actualizada en el portal de transparencia, las declaraciones anuales de bienes y actividades de los miembros de sus órganos de gobierno y demás altos cargos de su Administración Pública, especificándose en el apartado e) del artículo 15 que existirá una declaración inicial, complementaria y final de bienes y actividades. Estos preceptos legales resultan aplicables no solo a los altos cargos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, sino que también resulta aplicable a otros cargos directivos y altos cargos de ámbito municipal por ejemplo.

En la propuesta de modificación del apartado e), del artículo 15.1. de la Ley de Transparencia, se introduce un párrafo segundo referente a los altos cargos y personal directivo de la Comunidad de Madrid, sobre el que es necesario realizar algunas sugerencias con idea de clarificar su contenido:

- El párrafo debería referirse a los altos cargos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley 14/1995 de 21 de abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Comunidad de Madrid, ya que no todos los cargos directivos están incluidos en su ámbito de aplicación a efectos de la obligatoriedad de presentación de las declaraciones.
- En cuanto a que el párrafo va destinado a los altos cargos de la Administración de la Comunidad de Madrid, las declaraciones a las que se hace referencia, deben tener la misma denominación que se expresa en la ley sustantiva que las regula, conforme a los artículos 9 y 10 de la Ley 14/1995 citada, es decir, “declaraciones de bienes, derechos y obligaciones, y declaración de las actividades desempeñadas durante al menos el año anterior a la toma de posesión”, ya que de otra forma puede inducir a error e impedir el carácter homogéneo que se quiere otorgar a las declaraciones para su presentación en los Registros de Incompatibilidades y en la Dirección General competente en materia de transparencia para su publicación.
- Por otra parte, en relación con la observación anterior, es conveniente aclarar, en el caso de las declaraciones de actividades a presentar



anualmente, a qué tipo de declaración se está refiriendo la propuesta, ya que si es la misma que establece la Ley 14/1995 en su artículo 9, se trata de una declaración cuyo objeto es conocer las actividades desempeñadas por el alto cargo al menos con un año de anterioridad al ejercicio del cargo, y quizá no tenga sentido su actualización anual, máxime cuando existe la obligación de presentar las declaraciones de las actividades públicas y privadas para las que se ha concedido la compatibilidad, en el artículo 12 de la propia Ley de Transparencia.

- Dado que el artículo 15 está destinado a la información en materia económica, quizá convendría situar el párrafo objeto de observación, en el artículo 12, como un apartado más, aunque referido específicamente a los altos cargos de la comunidad de Madrid incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 14/1995, de 21 de abril, ya que es en dicho precepto donde se establece la obligación de publicar las declaraciones por parte de cargos directivos y altos cargos.

En virtud de lo anterior, se sugiere un texto alternativo al párrafo en cuestión, con el siguiente tenor literal:

“Los Altos Cargos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Comunidad de Madrid, remitirán a los Registros de Bienes y Derechos Patrimoniales, y de Actividades, así como a la Dirección General competente en materia de transparencia, la declaración de bienes, derechos y obligaciones, con ocasión de su nombramiento y cese, y la declaración de las actividades a que se refiere el artículo 9 de la citada ley con ocasión de su nombramiento. Anualmente, los altos cargos indicados, deberán actualizar sus declaraciones de bienes, derechos y obligaciones ante la Dirección General competente en materia de transparencia, a efectos de su publicación en el Portal de Transparencia.”

5. Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

Respecto a la modificación de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, el artículo 12 de esta norma atribuye al Consejero de Hacienda, la competencia en materia de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 9.1.m), del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que atribuye la gestión de los Registros de Incompatibilidades de altos



cargos a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Se indica, por tanto, que se incluya en el expediente de tramitación del anteproyecto, así como en la MAIN, la propuesta efectuada por esta Dirección General, coincidente con el tenor literal incluido en el texto que se somete a informe, así como la memoria de análisis de impacto normativo que lo acompañaba. Asimismo, se sugiere que el título del Capítulo IX, se rubrique, “Transparencia y Registros de Altos Cargos”.

6. Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

El artículo 11 relativo a la compatibilidad de prestación de servicios en el sector público socio sanitario y educativo, difiere de la modificación de este artículo que forma parte de la Disposición Adicional Tercera del anteproyecto de ley de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para el ejercicio 2022, por lo que sería aconsejable que se plasmara en un único texto normativo para evitar duplicidades y garantizar la seguridad jurídica.

La diferencia principal entre ambos textos es de redacción, pero una vez iniciada la tramitación parlamentaria del proyecto de ley de presupuestos de la Comunidad de Madrid para 2022, esta propuesta debe eliminarse del anteproyecto de ley objeto de este informe.

7. Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid (Artículo 35)

7.1 Observaciones Generales

La Disposición adicional octava de la Ley establece que serán Fundaciones de carácter especial las referidas en el artículo 6 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, que se constituyan como consecuencia de la transformación de una Caja de Ahorros domiciliada en la Comunidad de Madrid, y las reguladas en el artículo 74.2 de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley con las especialidades establecidas en la Ley 4/2003, de 11 de marzo, y demás normativa aplicable, debiendo adaptar sus estatutos a lo dispuesto en las citadas normas y las que se dicten en desarrollo de las mismas.



En el Proyecto presentado se pretende la introducción en el texto legal de una Disposición Adicional Novena, que no modificación como erróneamente se señala en el texto propuesto, en la que se establece la posibilidad de que las Fundaciones de carácter especial reduzcan o disminuyan su dotación fundacional hasta el 50% previo informe técnico de viabilidad y la aprobación unánime del órgano de gobierno de la fundación, con posterior modificación estatutaria al efecto e inscripción en el Registro de Fundaciones.

7.2 Observación Formal

Señalar que se trata de la creación e incorporación de la Disposición Adicional Novena a la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid y no de una modificación a la misma, lo que deberá corregirse tanto en el articulado como en la MAIN.

8. Evaluación del Impacto Económico (artículo 37)

Observación Formal:

La obligación de valorar el impacto económico de anteproyectos de ley, decretos legislativos y disposiciones reglamentarias por la Consejería competente en materia de economía, debería tener distinta ubicación en el texto normativo, ya que aparece sumergida entre distintas modificaciones legislativas y parecería más adecuado su ubicación como disposición adicional al tratarse de una disposición de carácter más general, que regula una situación jurídica con suficiente entidad diferente de las previstas en la parte dispositiva de la norma.

9. Disposición Adicional Segunda

Esta disposición establece un mandato a la Asamblea de la Comunidad de Madrid de cara a la elección y designación de sus consejeros de acuerdo a lo establecido en la norma reguladora que es la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas, y a las modificaciones a la misma que supone el proyecto objeto de informe. De acuerdo con la Directriz 39 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de Técnica Normativa, y se recomienda que se incluya en el texto normativo el plazo dentro del cual deberá cumplirse el mandato.



III. Conclusión

En virtud de todo lo anterior, este Centro Directivo concluye lo siguiente:

- I. Se emite informe favorable, sin perjuicio de que sean atendidas las observaciones efectuadas a los correspondientes apartados de cada una de ellas, sobre las siguientes normas:
 - Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.
 - Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.
 - Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias;
 - Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.
 - Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama.
 - Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno.
 - Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas
 - Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
 - Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.
 - Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.
 - Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la reeducación y reinserción del menor infractor.
 - Decreto 8/2007, de 1 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se regula el proceso voluntario de integración en el régimen estatutario del personal laboral y funcionario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud.
 - Ley 9/2015, de 28 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas.
 - Artículo treinta y siete. Evaluación de impacto económico.
 - Artículo treinta y nueve. Exención del requisito de nacionalidad para el acceso a la condición de personal estatutario en los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud por razones de interés general.
 - Decreto 79/2009, de 10 de septiembre por el que se desarrolla el régimen jurídico aplicable al personal emérito del Servicio Madrileño de Salud.



Comunidad de Madrid

- Artículo cuarenta y uno. Categorías estatutarias del Servicio Madrileño de Salud.
 - Disposición adicional segunda. Elección de los Consejeros de la Cámara de Cuentas.
- II. Se emite informe favorable condicionado a la subsanación de errores o, en su caso, modificación de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, sobre las siguientes normas:
- Ley 9/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.
 - Artículo cuarenta y tres. Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.
 - Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.
- III. Este Centro Directivo no puede emitir informe, en tanto no se remitan las MAIN de las propuestas en los términos solicitados respecto a las siguientes normas:
- Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid.
 - Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid.
- IV. Se emite informe desfavorable respecto a la propuesta de modificación de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, por estar incluida dicha propuesta en la Disposición Adicional Tercera del proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, en tramitación parlamentaria.

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

**SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,
JUSTICIA E INTERIOR**



Dirección General de Recursos Humanos
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA HACIENDA Y EMPLEO

Comunidad de Madrid

En relación con el texto del anteproyecto de Ley de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, remitido a esta Dirección General para informe, con fecha 15 de diciembre de 2021, junto con la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, de 13 de diciembre de 2021 (MAIN), referente exclusivamente a las modificaciones del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid y de Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, este Centro Directivo, desde la perspectiva de las competencias que le atribuye el artículo 9.1 del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, manifiesta lo siguiente:

Con carácter general, en la ficha del resumen ejecutivo de la MAIN remitida, no se indica nada respecto al impacto presupuestario de las normas. Por otra parte, en el texto de la MAIN, no se ha atendido la observación formulada por este Centro Directivo, con fecha 30 de noviembre de 2021, donde se indicaba que conforme al artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, por el que se otorga carácter integrador a cada una de las propuestas normativas, se aconsejaba incluir una referencia más completa a efectos de ingresos y gastos públicos en general, y en particular la incidencia presupuestaria en los gastos de personal.

En cuanto a las modificaciones al Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se prueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid.

Después de haberse atendido algunas de las observaciones realizadas por este centro directivo en el informe de fecha 30 de noviembre de 2021, y a la vista del nuevo texto del artículo 23 del anteproyecto remitido, deben reseñarse las siguientes cuestiones:

1) En cuanto al artículo veintitrés. Cuatro del anteproyecto, que modifica el artículo 17 del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, si bien se ha atendido la observación relativa a los procesos selectivos del Cuerpo, recogida en el artículo 17.1.c), se ha incluido un nuevo apartado e) al citado artículo, que regula como requisito de acceso al Cuerpo el no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio, o bien no hallarse en situación de inhabilitación absoluta. A este precepto se añade además que en el caso de ser nacional de otro Estado, la inhabilitación o la sanción disciplinaria de esta naturaleza será la equivalente que impida en su Estado, en los mismos términos, el acceso al empleo público.

A este respecto hay que matizar que dado que se trata de un precepto que regula los requisitos de acceso al cuerpo, resulta procedente incluir todos ellos, de forma independiente y consecutiva, particularmente el de la nacionalidad, que además en el caso del Cuerpo de Bomberos, ha de ser la española, según lo dispuesto en los artículos 56.1 a), y 57 del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el artículo 3.3, y ANEXO del Decreto 230/2001, de

11 de octubre, por el que se regula el acceso a la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Madrid de los nacionales de los demás Estados Miembros de la Unión Europea. En consecuencia, debe ser eliminado el párrafo final de la letra e), del artículo 17.

2) En cuanto al artículo veintitrés. Cinco del anteproyecto, se modifica el apartado cuarto del artículo 23 del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, para extender la compensación económica por “exceso de jornada, la prolongación de horario y la imposibilidad de disfrute de licencias y permisos por causa de las necesidades del servicio”, “también al personal que realiza tareas de colaboración con los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos incluido en el artículo 11.2”, cuando el personal que ahora se incluye no figuraba recogido en el Acuerdo de 26 de abril de 2021, de la Mesa Sectorial de Negociación del Personal Funcionario de Administración y Servicios, por el que se regulan las condiciones de trabajo del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid para el período 2021-2025.

Al respecto, la nueva MAIN no realiza aclaración alguna en relación a esta observación que ya figuraba en el informe de esta Dirección General de fecha 30 de noviembre de 2021, lo que continúa siendo necesario.

3) Observaciones en Materia de Costes de Personal, reiterando las realizadas en el informe de este Centro Directivo de fecha 30 de noviembre de 2021:

3.1 Con carácter general debe ponerse de manifiesto que pretenden regularse mediante la presente propuesta las condiciones de trabajo del personal cuya regulación está sujeta, conforme lo dispuesto en el TREBEP, a previa negociación colectiva, por lo que, su sustracción a dicho proceso podría suponer la conculcación de dicha normativa básica.

Por otra parte, y ya en el ámbito normativo propio de la Comunidad de Madrid, las condiciones de trabajo del personal funcionario, tras plasmarse en un acuerdo negociado con las centrales sindicales, se aprueban mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno.

A este respecto, en los artículos 14 a 22 del Acuerdo de 28 de abril de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba expresa y formalmente el Acuerdo de 26 de abril de 2021, de la Mesa Sectorial de Negociación del Personal Funcionario de Administración y Servicios, por el que se regulan las condiciones de trabajo del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid para el período 2021-2025 (BOCM del 18 de mayo), informado por esta Dirección General este mismo año y en el que se regula exhaustivamente el tema de la jornada, no se incluía la extensión de esta compensación económica para este personal. Por lo tanto, y en línea con lo ya expuesto, la modificación ahora pretendida podría conculcar lo dispuesto en el artículo 37 del TREPBE que regula las materias objeto de negociación colectiva pues esta compensación económica es, en definitiva, una condición económica cuya ampliación a otros colectivos debería ser también objeto de negociación.

3.2 La nueva redacción propuesta sobre el exceso de jornada, altera la actual situación en la que existe una evidente contraprestación entre la realización de exceso de jornada a instancia de la Administración y la compensación económica por la realización de dicho exceso horario.

Al eliminarse de la redacción la causa que genera la compensación económica, es decir, la obligación de realizar exceso de jornada a instancia de la Administración y en caso de necesidad, por un lado queda a voluntad del trabajador, la realización de dicho exceso de jornada, y por otro, no hay una definición objetiva del hecho que genera el derecho a la

compensación económica, siendo preferible el mantenimiento de la redacción actual que establece la obligatoriedad de prestar servicio permanente en casos de emergencia y en situación de excepcionalidad, garantizando, en definitiva, el interés público.

3.4. Así, se concluye que, pese a que la MAIN individual del art. 23 prevé una distribución de funciones y servicios de los llamados a colaborar en las intervenciones que se realizan desde el Cuerpo de Bomberos, lo cierto es que la pretendida expansión de la compensación económica por el “exceso de jornada, la prolongación de horario y la imposibilidad de disfrute de licencias y permisos por causa de las necesidades del servicio” impacta directamente en el coste de los servicios especiales.

Desde esta Dirección General se entiende que no procede la inclusión en el anteproyecto de la modificación propuesta del artículo 23 del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre.

No obstante lo anterior, y pese a que la MAIN señala que esta modificación no implica gasto, es necesario en todo caso la correspondiente valoración económica de la modificación propuesta mediante la ampliación de la MAIN en la parte de impacto presupuestario, a fin de incluir en la misma los correspondientes costes de las modificaciones propuestas.

II.- En cuanto a las modificaciones a **la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid.**

1) En cuanto al artículo veinticuatro. Uno del anteproyecto, se mantiene la creación en el artículo 3 de la Ley 1/2002, de 27 de marzo, de una nueva especialidad en la Escala operativa de Comunicaciones y, dentro de la misma, de una nueva Categoría de Operador ECAF dentro de ella.

Además, la nueva propuesta incorpora como novedad la modificación del artículo 38 bis a la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, en los términos de la modificación propuesta para el artículo 3 de la Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid. En este sentido se resalta lo siguiente:

- Cualquier modificación legal requiere la proposición del texto íntegro que pretende consolidarse, siendo insuficiente una mera remisión.
- En todo caso, cualquier modificación de la Ley 1/1986, de 10 de abril, debe ser coherente con el resto del texto legal. En este sentido, se ha de recordar que, aunque el artículo 38 bis de la Ley 1/1986, de 10 de abril, recoge la creación del Cuerpo de Agentes Forestales y las Categorías que lo integran, las funciones de todos los Cuerpos recogidos en otros artículos de la misma ley se relacionan ordenadamente en el 39. Por lo tanto, las referencias a las funciones de las distintas Categorías deberían integrarse en el citado artículo igualmente.
- Por otro lado, la Ley 1/1986, de 10 de abril, proscribía expresamente la creación de Especialidades por ley al establecer el artículo 38.2 que deberán establecerse por Acuerdo del Consejo de Gobierno. De hecho, ninguna Especialidad de otro Cuerpo aparece mencionada en dicha Ley. La especialidad que se pretende crear por ley, sería la única especialidad reflejada en el texto de la Ley de Función Pública, lo que resulta del todo incoherente con la regulación del resto de Cuerpos y Escalas.
- En conclusión, si se desea modificar la Ley de Función Pública de la Comunidad de Madrid, deberá realizarse mediante una propuesta específica de modificación de dicha

Ley en concreto, con su correspondiente MAIN y con la redacción literal del articulado afectado que se pretende, en los términos arriba expresados, que por otra parte debe ser sometida a informe en su totalidad de la Dirección General de Función Pública.

2) Por otro lado, el artículo veinticuatro. Nueve del anteproyecto, recoge la modificación de la Disposición Transitoria de la vigente Ley 1/2002, de 27 de marzo, y, entre otras cosas, establece el proceso de funcionarización del personal laboral fijo que se encuentre prestando servicios en la Emisora del Cuerpo de Agentes Forestales que estuviera desempeñando funciones de personal funcionario en el momento de entrada en vigor del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Es evidente que, pese a que la MAIN no contempla el impacto presupuestario en la Comunidad de Madrid de esta medida, la mencionada funcionarización debe tenerlo al tratarse de una propuesta nueva no valorada cuando se aprobaron los catálogos de los puestos a funcionarizar en la Comunidad de Madrid. Por tanto, se requiere, cuanto menos una previsión estimativa, por lo que solicita la ampliación de la MAIN en este aspecto.

II.- CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo anterior, este Centro Directivo desde la perspectiva de las competencias que le atribuye el artículo 9.1 del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, emite informe favorable condicionado a que sean atendidas las observaciones emitidas, y la ampliación de la MAIN con la inclusión del impacto presupuestario en Capítulo 1 de las medidas propuestas. La memoria ampliada deberá ser remitida a esta Dirección General para que conste en el expediente.

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR